



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se debe:
- Respecto de la pretensión **“TERCERA”**, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer los periodos y su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, el fondo de Pensiones PROTECCIÓN pueda realizar el pertinente cálculo actuarial.
 - b.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.
 - Se le solicita al actor que le aclare al Despacho la información contenida en el numeral 10 del supuesto fáctico; por ello, debe explicar si el horario de trabajo cumplido por la demandante se desarrollaba en 3 o en 4 turnos, pues surge duda sobre tal aspecto, debiendo indicar igualmente cuantas y que horas comprendía cada turno.
 - Debe el actor informar esos pagos que dice fueron asumidos por el empleador - hecho 12- y efectuados en el interregno comprendido entre el 5 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2022, porque concepto se hicieron.

En el mismo hecho -12- deben hacerse las siguientes correcciones:

- El literal b se debe hacer corrección respecto de las fechas allí indicadas, pues a pesar de que dice que se cotizó 4,2 semanas, los extremos temporales no son consecuentes para dicho computo.
- Debe excluirse el literal i, pues aquel contiene idéntica información a la relacionada en el literal h.
- De igual forma se le solicita al actor, corregir la información contenida en el hecho 15, pues allí se enuncia varias situaciones fácticas en un solo hecho, debiendo cada



una de ellas determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta.

2. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde recibe notificaciones la empresa demandada-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ MIRYAM MALDONADO VARGAS, por medio de apoderado, en contra de la Cooperativa de Transportadores del Saravita Cootrasaravita Ltda. con Nit. 8900201509-9 para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 91.109.434 de San Gil (S) y con T.P. No 247.955 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a800df7c423d07ae78760a64bf78086672f6185638a34964d36c19304d119**

Documento generado en 22/04/2022 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>